

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 037-09

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIAS PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA TRICOM, S.A., PARA LA OPERACIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias para la operación de enlaces de microondas promovida por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, ante el **INDOTEL** en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

Antecedentes.-

1. En fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), la concesionaria **TRICOM, S.A.**, solicitó al **INDOTEL** la correspondiente autorización de uso de espectro radioeléctrico para la instalación y operación de los enlaces de microondas que se detallan a continuación:

T. DUARTE hacia SAN CRISTOBAL I	:	5935.32 MHZ
SAN CRISTOBAL I hacia T. DUARTE	:	6187.36 MHZ
OTRA BANDA hacia BAVARO	:	6875.00 MHZ
BAVARO hacia OTRA BANDA	:	6535.00 MHZ
JUAN DOLIO hacia PEÑA ALTA	:	5964.97 MHZ
PEÑA ALTA hacia JUAN DOLIO	:	6217.01 MHZ

2. Mediante informe técnico de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), el Ing. Justin Subero, de la Gerencia de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, se comprobó que la solicitud interpuesta por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, para la asignación de dos (2) frecuencias para la operación de un (1) enlace de microondas, para ser instalado en las localidades de TRICOM DUARTE hacia SAN CRISTOBAL I: 5935.32 MHz, SAN CRISTOBAL I hacia TRICOM DUARTE 6187.36 MHz, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos al efecto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

3. Asimismo, por informe técnico de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), la Gerencia de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, se comprobó que la solicitud interpuesta por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, para la asignación de dos (2) frecuencias para la operación de un (1) enlace de microondas, para ser instalado en las localidades de OTRA BANDA

hacia BAVARO: 6875.00 MHz, BAVARO hacia OTRA BANDA: 6535.00 MHz, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos al efecto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

4. Posteriormente, por informe técnico de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), la Gerencia de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, se determinó que la solicitud interpuesta por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, para la asignación de dos (2) frecuencias para la operación de un (1) enlace de microondas, para ser instalado en las localidades de JUAN DOLIO hacia PEÑA ALTA: 5964.97 MHz, PEÑA ALTA hacia JUAN DOLIO: 6217.01 MHz, no era factible, por ocurrir conflictos de la frecuencia 5964.97 MHz con otros enlaces asignados previamente en la misma localidad y en el mismo ancho de banda;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TRICOM, S.A.**, solicitó al **INDOTEL** observando el proceso establecido por los artículos 6, 30 y 40.4 del Reglamento previamente citado, el otorgamiento de las licencias correspondientes para la asignación de frecuencias para la operación de enlaces de microondas, para ser instalados en las localidades de TRICOM DUARTE hacia SAN CRISTOBAL I: 5935.32 MHz, SAN CRISTOBAL I hacia TRICOM DUARTE 6187.36 MHz, de OTRA BANDA hacia BAVARO: 6875.00 MHz, BAVARO hacia OTRA BANDA: 6535.00 MHz; de JUAN DOLIO hacia PEÑA ALTA: 5964.97 MHz, PEÑA ALTA hacia JUAN DOLIO: 6217.01 MHz;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: “Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone lo siguiente: “Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones y Licencias, señala que “Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio”;

CONSIDERANDO: Que en relación a lo establecido por el artículo 40.7 precedentemente señalado, la solicitante **TRICOM, S.A.**, ha manifestado, mediante su instancia de solicitud, que el presente requerimiento se realiza a los fines de instalar enlaces de microondas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: “Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias para la operación de enlaces de microondas para ser instalados en las localidades de TRICOM DUARTE hacia SAN CRISTOBAL I: 5935.32 MHz, SAN CRISTOBAL I hacia TRICOM DUARTE 6187.36 MHz, de OTRA BANDA hacia BAVARO: 6875.00 MHz, BAVARO hacia OTRA BANDA: 6535.00 MHz; de JUAN DOLIO hacia PEÑA ALTA:

5964.97 MHz, PEÑA ALTA hacia JUAN DOLIO: 6217.01 MHz, presentada por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias para la operación de enlaces de microondas para ser instalados en las localidades TRICOM DUARTE hacia SAN CRISTOBAL I: 5935.32 MHz, SAN CRISTOBAL I hacia TRICOM DUARTE 6187.36 MHz, de OTRA BANDA hacia BAVARO: 6875.00 MHz, BAVARO hacia OTRA BANDA: 6535.00 MHz, y las mismas pueden ser utilizadas a los fines que interesan a la concesionaria **TRICOM, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el párrafo anterior, las frecuencias para la operación de enlaces de microondas para ser instalados en las localidades de JUAN DOLIO hacia PEÑA ALTA: 5964.97 MHz, PEÑA ALTA hacia JUAN DOLIO: 6217.01 MHz no pueden ser asignadas a **TRICOM, S.A.**, en virtud de que el informe técnico de la Gerencia de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, arrojó que las mismas no pueden ser asignadas por ocurrir conflictos con la frecuencia 5964.97 MHz con otros enlaces asignados en la misma localidad y en el mismo ancho de banda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: “Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: “El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del citado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias otorgadas para enlaces radioeléctricos de licencias compartidas que involucren el uso del espectro radioeléctrico son asignadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, “El solicitante de una Inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o en el extranjero”;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, la concesionaria **TRICOM, S.A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias necesarias para la asignación de frecuencias para la operación de enlaces de microondas previamente indicados;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende pertinente otorgar a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias para la operación de enlaces de microondas para ser instalados en las localidades **TRICOM DUARTE** hacia **SAN CRISTOBAL I**: 5935.32 MHz, **SAN CRISTOBAL I** hacia **TRICOM DUARTE** 6187.36 MHz, de **OTRA BANDA** hacia **BAVARO**: 6875.00 MHz, **BAVARO** hacia **OTRA BANDA**: 6535.00 MHz, exceptuando la solicitud de asignación de frecuencias para la operación de enlaces de microondas para ser instalados en las localidades de **JUAN DOLIO** hacia **PEÑA ALTA**: 5964.97 MHz, **PEÑA ALTA** hacia **JUAN DOLIO**: 6217.01 MHz, por los motivos expuestos con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: Las solicitudes de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) y sus anexos;

VISTO: Los informes técnicos correspondientes realizados por el Ing. Justin Subero, de la Gerencia de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, de fechas siete (7) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), veinticuatro (24) y veinticinco (25) del mes de febrero del mismo año dos mil nueve (2009), así como el memorando interno del Ing. Rafael Fernández, gerente de Concesiones y Licencias, con la recomendación favorable al otorgamiento de las correspondientes Licencias, solicitada por la concesionaria **TRICOM, S.A.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, las licencias correspondientes, a los fines de que pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias que se establecen a continuación. Las características y parámetros técnicos de esta asignación son los siguientes:

No.	Frecuencias Tricom, S.A.	Ancho de Banda (Mhz)	Coordenadas	Lugar	TX/RX
-----	-----------------------------	-------------------------------	-------------	-------	-------

1	5935.32	30	18°24'26.596"N	70°7'20.564"O	San Cristóbal I, Loma el Cerro, San Cristóbal	TXRX
	6187.36	30	18°29'49.337"N	69°59'19.820"O	Tricom Duarte, Santo Domingo	TXRX
2	6875.0000	10	18°39'38.860"N	68°40'33.960"O	Otra banda, La Altagracia	TXRX
	6535.0000	10	18°41'24.229"N	68°26'42.924"O	Bávaro, La Altagracia (detrás Hotel Brisas de Bávaro)	TXRX

SEGUNDO: DISPONER que los enlaces radioeléctricos previamente indicados serán instalados y operados dentro de las coordenadas y parámetros que se indican en el ordinal Primero, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta Resolución.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la duración de la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la sociedad comercial **TRICOM, S.A.**

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado;

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente Resolución a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

.../continuación al dorso/...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo